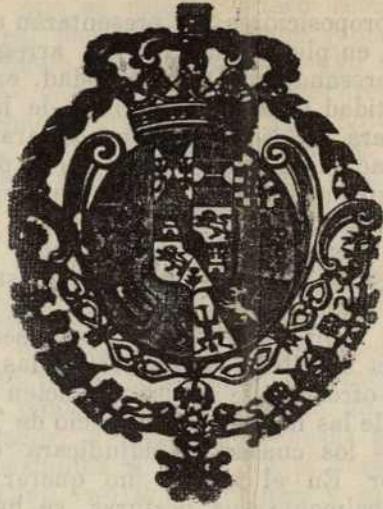


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 30 de Octubre de 1888.

A fin de evitar, en lo posible, los perjuicios ocasiona á la agricultura, la escasez de animales de labor, sentida en las provincias invadidas por la epizootia; con objeto de remediar sus malas consecuencias ó sea la carencia de los productos que constituyen las primeras necesidades de la vida; á objeto de que el ganado que existe en las provincias no invadidas por la aludida enfermedad, pueda contribuir al alivio de las invadidas; y para ayudar al fomento de razas mermadas, principalmente de la carabao, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se recuerda á los Jefes de provincia y distrito el más exacto cumplimiento de las descripciones de los artículos que se citan, del Reglamento sobre la trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion, y matanza para consumo, aprobado en Real orden de 19 de Agosto de 1862.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos machos ó hembras que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizase por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo para que el Juez de ganados y Gobernadorcillo con testigos acomodados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao macho no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al Juez de ganados quien de acuerdo con el Gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán con preferencia amansados para el trabajo, mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al Gobernadorcillo y Juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de 15 á 25 pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas hembras ni aún machos conocidos pretestos de que son estériles, machos ó viejas, á no ser en provecho exclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al Gobernadorcillo y

Juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de éstas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación referida.

Art. 27. Los Jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el Veedor.

2.º Quedan en suspenso todas las disposiciones que no estén en armonía con las prevenciones de los citados artículos; así como las prácticas hasta ahora toleradas que á los mismos se apoyan.

Publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para que lo comunique á quien corresponda.

WEYLER.

Circular.

Interesada la Real Sociedad Económica de Amigos del País en contribuir con sus luces al fomento y desarrollo de la agricultura de estas Islas, origen y fundamento de su riqueza pública; y habiendo acordado la misma, que una Comisión de su seno estudie los medios más conducentes á estimular y facilitar el cultivo en gran escala del algodón en varias regiones de este Archipiélago; he acordado en esta fecha recomendar á V..., que por cuantos medios le sugiere su celo, se sirva facilitar cuantos datos y noticias puedan contribuir á dicha Corporación, al objeto de llenar cumplidamente la misión que se ha impuesto, en pró de los intereses comerciales y agrícolas, abatidos hoy por diferentes causas.

Del enterado de la presente circular, se servirá V... acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Manila, 30 de Octubre de 1888.

WEYLER.

Sr. Jefe de la provincia de.....

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 2 de Noviembre de 1888. Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. C. T. C. D. José Gra-

marén.—Imaginería, el Teniente Coronel D. Juan García Celada.—Hospital y provisiones, Ingenieros, 3.º Capitán.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El C. T. C. Sargento mayor, José G. Albaladejo.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez días, contado desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta. Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 30 de Octubre de 1888.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro, fecha de hoy, ha sido autorizado D. Bernardo Arandia, vecino del pueblo de S. Nicolás, provincia de Cebú, para rifar un caballo y unas guarniciones, en combinación con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Diciembre próximo.

La rifa se compondrá de 100 papeletas con 400 números correlativos cada una, y al precio de un peso por papeleta, hallándose depositados dicho caballo y guarniciones, en poder de D. Francisco Ufana, que vive en la calle Barcelona de aquella Ciudad.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 30 de Octubre de 1888.—Walfrido Regüeyferos. 2

El día 7 de Noviembre próximo, á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 11.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 30 de Octubre de 1888.—Walfrido Regüeyferos. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde el día 1.º del mes de Noviembre próximo, las oficinas de Correos y Telégrafos de la sucursal de Manila, quedan instaladas en la casa núm. 11 de la calle de la Solana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 31 de Octubre de 1888.—El Administrador general, Asensi.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MANILA.

No habiéndose conseguido resultado en las 1.ª y 2.ª subastas verificadas en esta Maestranza en 11 de Agosto y 22 de Setiembre últimos, para enagenar en pública licitación 19.411 kilogramos de pólvora inútil, procedente del desbarate de cartuchos de cañon, y debidamente autorizado por el Excmo. Señor Capitán General de estas Islas, se pone en conocimiento del público que el día 14 del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana, se verificará ante la Junta Económica de este Establecimiento, la primera convocatoria de proposiciones particulares bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en la segunda subasta, todo con arreglo á lo establecido en el Reglamento de contratación para los servicios del Ramo

de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881.

Las muestras, pliegos de condiciones, precio límite y demás antecedentes, estarán de manifiesto para enterarse las personas que lo deseen, en la Comisaría de guerra Intervencion de esta Maestranza, todos los días no feriados en las horas de oficina.

Manila, 29 de Octubre de 1888.—El Comisario de guerra pers. oficial 1.º de A. M. Secretario, Fernando Guerra.—V.º B.º—El Coronel Director Presidente, Martinez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 2597 pesos, 30 céntimos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la Subalterna de dicha provincia, el día 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Octubre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 2597 pesos, 30 céntimos anuales, ó sean \$ 7791'90 cént. en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta idem idem.	1	50	»
Una chupa idem idem.	»	37	5
Media chupa idem idem.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.ºs á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cortejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos.	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos.	Cént.
Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.ºs á 835'9	»	»	12 1/2
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos, cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 389'60, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 por 100 del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho días en que debe hacerse el pago

adelantado de la mensualidad, abonando la fianza y debiendo ésta ser repuesta por el contratista, si consistiese en metálico, en el legible término de 15 días, y de no verificarse, se dirá el contrato bajo las bases establecidas en la quinta de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir muchos que los marcados en la tarifa consiguiente á este pliego, bajo la multa de diez pesos, exigirá en el papel correspondiente, por la provincia. La primera vez que el contratista á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, segunda falta será castigada con cien pesos, tercera con la rescision del contrato bajo estricta responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó culpa, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, serán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el Jefe de la provincia. La relacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1858, los representantes propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á sus intereses, la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legalmente obligada. Podrá si acaso le conviniese, arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los que por tal subarriendo pudieran resultar al contratista será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero de la ley, por que su contrato es una obligacion puramente de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombraren proveerse de los correspondientes títulos, litando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto, sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de que á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la Direccion administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Subsecretario del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si asi conviniese á sus intereses, ó de rescindir el mismo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 11 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Subalterna de la Direccion de Administracion Civil, Pedro de Vergara.—Es el Comisario, Abraham García.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil. Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 389 pesos y 60 cént.

Fecha y firma del licitador.

Proposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo sobre carruajes, carros y caballos de la Unión, bajo el tipo en progresión ascendente, de 822 pesos anuales y con estricta sujeción de condiciones que á continuación se inserta. Tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Dirección, que se reunirá en la casa número 27 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de la calle de esta Ciudad, y en la subalcalía de esta provincia, el día 27 de Noviembre de las diez en punto de su mañana. Los que deseen concurrir á la subasta, podrán presentar sus proposiciones en papel del sello 10.º, acompañadas, por separado, el documento de correspondiente.

24 de Octubre de 1888.—Abraham García

Condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Manila, aprobado por la Real orden núm. 475, de Mayo de 1880, publicada en la Gaceta de Manila, correspondiente al día 12 de Setiembre de 1880.

El arriendo por el término de tres años el tipo expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 822 pesos, anuales.

El remate se adjudicará por licitación pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada

licitación se verificará por pliegos cerrados, en los que se expresarán las condiciones que se hagan, se ajustarán y se expresarán a la forma y conceptos del modelo que se acompaña; en la inteligencia de que se expresarán las que no estén arregladas á dicho

no se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite el correspondiente documento, que entregará al señor Presidente de la Junta, haber sido, respectivamente, en la Caja de Depósitos, en la Tesorería general ó en la Administración de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de \$ 123.30 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto de licitación, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Administración general de Administración Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que se expresará en los correspondientes anuncios, dará principio á la subasta y no se admitirá explicación alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al señor Presidente, los pliegos de proposición, cerrados, los cuales se numerarán por el orden en que se presenten, y después de entregados, no podrán ser devueltos bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la apertura de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en voz alta, tomándose nota de todos ellos el actuario, y se dará la publicación para la inteligencia de los licitadores, cada vez que un pliego fuere abierto, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á una licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que encuentre señalado con el número ordinal de su proposición.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitación oral tendrá efecto ante la junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en la debida anticipación. El licitador ó licitadores que resultaren vencedores, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual al ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración

serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción, se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago, los coches destinados en las iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan así mismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura, y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este

pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se consideran, para el efecto de la exención del impuesto, comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 17 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Pedro de Vergara.—Es copia, García.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	»	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	»	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 17 de Octubre de 1888.—P. O., Vergara.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de la Union, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 123 pesos, 30 céntimos.

Fecha y firma. .1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Zamboanga, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Zamboanga, Cottabato, Isabela de Manila y Establecimiento del Rio grande de Mindanao, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

- Obligaciones de la Hacienda. 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados o que se destinen para fumadores de esta droga. 2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion del referido decreto la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.ª Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de treinta mil cuatrocientos treinta y dos pesos, treinta céntimos. 4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará a los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclaman para la persecucion del contrabando del expresado artículo. 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

- Obligaciones del Contratista. 6.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamboanga por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya depositado el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10% del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto. 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si está excedere de quince días se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. 9.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin. 10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana. 11.ª El contratista quedará obligado a pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan. 12.ª Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, irá de su Administrador una guía que expr. se la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornagua. 13.ª Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista a su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de a peso. 14.ª Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850. 15.ª En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa a los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo a que se usgan acreedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851. 16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista. 17.ª El contratista avisará a la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamboanga el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, desgranando el número de la casa ó calle donde esté establecido. 18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 Diciembre de 1814. 19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm. 20.ª El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

- 21. Cuando el contratista realice los subarriendo solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia a favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma. 22. Se prohíbe a los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados este fin, quedando encargadas las autoridades locales, exacto cumplimiento de este artículo. 23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administracion Central para los efectos que procedan. 24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados. 25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

- 26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer ramatante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Zamboanga, la cantidad de mil quinientos veintinueve pesos, sesenta y un céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion. 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal. 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26. 31. No se admitirá proposicion alguna que altere y modifique el presente pliego de condiciones a excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente. 32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo. 33. Finalizada a subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se esriture el contrato a satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados. 34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Zamboanga a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta. 35. Si en cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision ea exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones a que hubiera lugar conforme a las leyes. 36. El contratista está obligado, de-pues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar por conducto de la Administracion Central de Estancos un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde. 37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote, en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de Capitanion si fuesen chinos, con sujecion a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 11 de Octubre de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagus.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Zamboanga, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego. Manila de 18

Es copia, M. Torres.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 31 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Es-pañoles, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Es-pañoles, Indios, Chinos). Rows list cemeteries: CEMENTERIOS (Paco (Nichos), Loma, (Cementerio general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Calabang, etc.) and CEMENTERIOS. Includes a TOTAL column.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 1.º del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. a saber.